

INFORME No. 4/11¹

PETICIÓN 289-08

ADMISIBILIDAD

JIMMY RAFAEL GUERRERO MELÉNDEZ Y RAMÓN ANTONIO MOLINA PÉREZ Y FAMILIA
VENEZUELA

19 de febrero de 2011

I. RESUMEN

1. El 10 de marzo de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") recibió una petición presentada por Juan Carlos Guerrero y el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero – Marzo de 1989 (COFAVIC) (en adelante "los peticionarios"), en la cual se alega la responsabilidad de agentes de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado", "el Estado venezolano" o "Venezuela") en la muerte de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez y Ramón Antonio Molina Pérez (en adelante "las presuntas víctimas") el 29 de marzo de 2003 en la ciudad de Punto Fijo, Estado Falcón, así como la ausencia de esclarecimiento judicial de los hechos.

2. Los peticionarios sostienen que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial previstos en los artículos 4(1), 5, 7, 8 y 25(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") en relación con el artículo 1(1) del mismo Tratado y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por su parte el Estado alegó que los reclamos de los peticionarios eran inadmisibles en vista de la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna y la ausencia de caracterización de los hechos como violatorios de la Convención Americana.

3. Tras examinar la posición de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar el reclamo admisible a efectos del examen de la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana, el artículo 2 y, en aplicación del principio *iura novit curia*, los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La CIDH registró la petición bajo el número P289-08 y tras efectuar un análisis preliminar, el 30 de abril de 2008 procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado, con un plazo de dos meses para presentar información de conformidad con el artículo 30(3) del Reglamento. El 29 de octubre de 2008 la Comisión reiteró su solicitud de información al Estado. El 12 de enero de 2009 el Estado solicitó a la Comisión copia del expediente de la petición de referencia. El 12 de enero de 2009 la Comisión retransmitió copia de las partes pertinentes al Estado para presentar información. El 4 de junio de 2009 se recibió en la Comisión un escrito de observaciones del Estado, el cual fue transmitido a los peticionarios para sus observaciones. El 2 de julio de 2009 se recibió un escrito de observaciones de los peticionarios, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones. El 20 de noviembre de 2009 la Comisión reiteró al Estado su solicitud de información.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17(2) del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero, de nacionalidad venezolana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

5. Los peticionarios alegan que los hechos del presente caso se circunscriben en una práctica de detenciones ilegales y arbitrarias seguidas de ejecuciones extrajudiciales, y del uso indiscriminado de la fuerza, atribuidas en su mayoría a las policías regionales, que se ha denunciado en Venezuela desde hace más de una década. Alegan que dicha práctica obedece a un patrón que se caracteriza por tener como víctimas a hombres jóvenes pertenecientes a sectores sociales económicamente más vulnerables y un *modus operandi* con las siguientes características: i) la presentación del hecho como un enfrentamiento; ii) la alteración del lugar de los hechos; iii) el traslado de la víctima herida por los propios agentes que la han agredido; iv) el abandono de la víctima – la mayoría de las veces sin vida – en un hospital público sin proporcionar información de lo sucedido; v) el uso de uniformes, armamento y equipos oficiales; vi) la descalificación pública o criminalización de la víctima señalándola como una persona que ha resistido a la autoridad o que tiene antecedentes penales y/o policiales; y vii) la intimidación, amenaza e incluso asesinato de los testigos del hecho y de los familiares de la víctima.

6. Los peticionarios indican que en el año 2000 en el Estado Falcón se inició una reestructuración de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón (en adelante “FAPF”) mediante la cual, se crearon unidades élites con funcionarios entrenados por la Brigada Motorizada de la Policía Metropolitana (en adelante “PM”) y la Brigada de Acciones Especiales del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (en adelante “CICPC”). Alegan que a partir de ese momento las “páginas rojas” de los diarios regionales comenzaron a reseñar un aumento significativo de la cantidad de personas que perdían la vida en enfrentamientos con la policía.

7. Concretamente, los peticionarios indican que Jimmy Rafael Guerrero Meléndez (26) residía en la Urbanización Los Medanos, ciudad de Coro, estado Falcón donde trabajaba de manera independiente como taxista y vendedor ambulante. Alegan que entre 2002 y 2003 habría sido perseguido y hostigado por funcionarios de las FAPF. Indican que en ese periodo de tiempo las FAPF y CICPC habrían detenido administrativamente a Jimmy Rafael Guerrero Meléndez (en adelante “Jimmy Guerrero”) por porte ilícito de arma de fuego y robo de vehículos. Asimismo, indican que según información proporcionada por sus familiares, Jimmy Guerrero habría sido amenazado de muerte y detenido, sin que se cumplieran con los requisitos de ley, en reiteradas oportunidades por funcionarios presuntamente adscritos a la FAPF.

8. Alegan que en vista de los constantes hostigamientos Jimmy Guerrero siempre trataba de salir acompañado por sus vecinos, quienes con frecuencia eran quienes avisaban a sus familiares cuando aquél era detenido. Indican que en vista de la situación el 16 de agosto de 2002 interpuso una denuncia ante la Fiscalía Superior de Falcón por las reiteradas amenazas de muerte proferidas en su contra por los funcionarios de la Brigada Motorizada de las FAPF, especialmente por un oficial de alto rango. Indican que el 18 de septiembre de 2002 la Fiscalía Primera abrió un expediente identificado con el número 11F1-0686-02, sin embargo Jimmy Guerrero no recibió protección.

9. Alegan que el 27 de septiembre de 2002 Jimmy Guerrero acudió nuevamente ante la Fiscalía Superior del Estado Falcón a denunciar los hostigamientos que venía sufriendo, los cuales señaló surgían de un problema con un presunto cabo primero de la policía de Falcón. En dicha denuncia también se refirió a un presunto allanamiento ilegal a la residencia de su madre, Emilia Guerrero, donde los agentes de las FAPF habrían “sembrado” armas para inculpar a sus familiares. Indican que el 28 de octubre de 2002 Jimmy Guerrero rindió una declaración ante la Defensoría del Pueblo en la cual señaló “siempre que me ven en la calle me detienen” e informó haber sido detenido los días 23 y 25 de octubre 2002 por el CICPC y las FAPF respectivamente. Indican que el mismo 28 de octubre de 2002 la declaración fue remitida a la Fiscalía Superior, mediante oficio DP/DDEF No. 02358-02.

10. Los peticionarios señalan que el 4 de noviembre de 2002 la Fiscalía Segunda del Estado Falcón recibió una nueva denuncia de Jimmy Guerrero, quien acudió a la Defensoría del Pueblo a declarar que el 2 de noviembre de 2002 había sido nuevamente detenido. Alegan que en vista de que los hostigamientos continuaban el 17 de febrero de 2003 Erimay Loyo, pareja de Jimmy Guerrero, acudió a la Defensoría del Pueblo a denunciar que aquél había sido detenido nuevamente. Ese mismo día, Jimmy Guerrero declaró que habría sido golpeado por parte de los agentes de las FAPF quienes además le

habrían cubierto la cabeza para que no los identificara. Indican que según la experticia médico legal practicada a Jimmy Guerrero el 19 de febrero de 2003, la cual fue remitida a la Fiscalía Segunda, aquél presentó “edema traumático a nivel región frontal, Equimosis subordinaria derecha. Traumatismo torácico cerrado; complicado con una neuritis intercostal de origen [trau]mático [...] Lesiones producidas por instrumento contundente; carácter leve [...]”.

11. Asimismo, los peticionarios alegan que en declaraciones rendidas ante la Defensoría del Pueblo de 19 de febrero y 10 de marzo de 2003 Jimmy Guerrero señaló haber sido objeto de seguimientos en los alrededores de su residencia. Indican que ante la grave situación el 25 de febrero de 2003, cinco meses después de la primera denuncia por acoso, la Defensoría del Pueblo solicitó a la Fiscalía Superior del Estado Falcón se avoque, a la brevedad posible, a iniciar investigación y se tomen medidas a fin de proteger la integridad personal de Jimmy Guerrero, sin embargo alegan que la protección no fue efectivamente brindada.

12. Alegan que el 29 de marzo de 2003 aproximadamente a las 7:00 PM Jimmy Guerrero salió de la ciudad de Coro, capital del Estado Falcón, en compañía de su hermana, Yarelis Guerrero; su prima, Dayana Pirela; y su vecino, José Gregorio Hernández La Concha para dirigirse a Punto Fijo a fin de asistir al novenario de su primo Jaime Rafael Molina, hijo de Ramón Antonio Molina Pérez (en adelante “Ramón Molina”). Indican que en el camino entre Coro y Punto Fijo fueron interceptados por una comisión policial, la cual según versiones de los familiares de las presuntas víctimas habría informado a la Comandancia de Policía la dirección que tomó un vehículo con las mismas características que el de Jimmy Guerrero.

13. Indican que una vez en el novenario, Jimmy Guerrero, Ramón Molina y José Gregorio Hernández La Concha decidieron salir a comprar unas bebidas y alimentos. Alegan que entre las 11:30 PM y 12:30 AM las tres personas mencionadas, quienes se desplazaban en vehículo Chevrolet Monza propiedad de la madre de Jimmy Guerrero, fueron interceptados al llegar al establecimiento “Distribuidora Rodríguez” ubicado en el callejón Buenos Aires, Urbanización Santa Irene por presuntos agentes policiales, vestidos de negro que se trasladaban en una camioneta Ford Explorer azul marino con vidrios oscuros, sin placas y escoltada por un vehículo Chevrolet Century.

14. Alegan que al momento que Jimmy Guerrero descendió del vehículo los presuntos agentes policiales le dispararon varias veces en el abdomen y el tórax, y que mientras aquél se encontraba herido de gravedad los agentes policiales lo habrían golpeado fuertemente. Indican que Ramón Molina intentó interceder y le preguntó a los agentes porqué le disparaban en respuesta de lo cual, fue asesinado a balazos. Indican que José Gregorio Hernández La Concha sobrevivió al ataque con heridas en un brazo. Los peticionarios alegan que según la autopsia practicada al cadáver de Jimmy Guerrero, éste presentaba signos de tortura presuntamente causada por los golpes que recibió cuando ya se encontraba herido.

15. Los peticionarios indican que el 30 de marzo de 2003 el CICPC levantó un acta policial la cual indica que ese mismo día dicha dependencia recibió una llamada del Puesto Policial Los Taques en Punto Fijo en la que informó que el cadáver de Ramón Molina fue encontrado en el callejón Buenos Aires de la Urbanización Santa Irene y que el cadáver de Jimmy Guerrero fue encontrado en la estación de servicios Santa Irene en la prolongación Giraldot. Indican que el mismo 30 de marzo de 2003 funcionarios del CICPC procedieron al levantamiento del cadáver de Jimmy Guerrero y que la autopsia practicada al cadáver mostró signos de tortura. Alegan que el 1º de abril de 2003 Jean Carlos Guerrero, hermano de Jimmy Guerrero, presentó una denuncia ante la Fiscalía Superior del Estado Falcón por la muerte de su hermano y su tío Ramón Molina en la cual señaló que los autores eran “la policía estatal porque mi hermano fue amenazado de muerte por los cuerpos estatales [...] y detenidos en operativos en los cuales los detenían injustificada e ilegalmente”. Indican que Jean Carlos Guerrero ratificó su denuncia el 2 de abril, el 13 de mayo y el 12 de noviembre de 2003.

16. Los peticionarios alegan que las muertes de Jimmy Guerrero y Ramón Molina fueron justificadas por las autoridades de las FAPF y reseñadas por los medios de comunicación como un enfrentamiento entre bandas. Alegan que inclusive el Jefe del CICPC del Estado Falcón declaró al diario local “El Falconiano” que Jimmy Guerrero era “de alta peligrosidad”, criminalizando a la presunta víctima

como justificación de los hechos cometidos. Señalan que los familiares de las presuntas víctimas han desmentido dichas versiones a través de los diarios locales.

17. Indican que el 30 de marzo de 2003 se dio inicio a la investigación penal, la cual se adelanta ante la Fiscalía Sexta del Estado Falcón en comisión con la Fiscalía Segunda de dicha circunscripción, sin embargo alegan que la investigación no ha superado la etapa inicial y no se ha individualizado a ningún responsable. Alegan que la mayoría de las pruebas solicitadas por el Ministerio Público no han sido practicadas por el CICPC.

18. En suma los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial protegidos en los artículos 4, 5, 8, y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Jimmy Guerrero y Ramón Molina; el derecho a la libertad personal protegido en el artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de Jimmy Guerrero y los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial protegidos en los artículos 4, 5, 8, y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Molina, todos en relación con el deber de garantía, previsto en el artículo 1(1) de la Convención y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

19. En cuanto al cumplimiento con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, los peticionarios alegan que resulta aplicable la excepción prevista en los artículos 46(2)(c) relativa al retardo injustificado en la resolución de los recursos. Al respecto, los peticionarios alegan que transcurridos más de seis años de los hechos, la investigación aún continúa en la fase inicial, lo cual denota la falta de diligencia de las autoridades en el esclarecimiento de los hechos. Alegan que aún no se han identificado a los autores de los hechos, ni se ha imputado responsabilidad jurídica alguna, ni se ha presentado el acto conclusivo a que haya lugar.

B. Posición del Estado

20. En respuesta al reclamo de los peticionarios, el Estado alegó que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna conforme al artículo 46(1)(a) de la Convención Americana. Alega además que no resultan aplicables las excepciones establecidas en los artículos 46(2)(a) y 46(2)(b) de la Convención en vista de que en el Estado existe el proceso legal para protección de los derechos que se alega han sido violados y además el Estado no ha impedido a las presuntas víctimas el acceso a los recursos de jurisdicción interna.

21. En su escrito el Estado realizó un recuento detallado de las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público y señaló que el 3 de marzo de 2009 la Fiscal Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, la cual está comisionada para coadyuvar en las investigaciones conjunta o separadamente con la Fiscalía actuante, requirió a la Subdelegación de Punto Fijo del CICPC la remisión de todas las actuaciones complementarias a fin de emitir el acto conclusivo correspondiente. En consecuencia, el Estado sostuvo que sus autoridades competentes están activamente impulsando las diligencias y que se han garantizado todos los derechos que los peticionarios alegan como violados y solicita a la Comisión que declare el reclamo inadmisibles.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

22. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias a favor de las presuntas víctimas. Por su parte, el Estado venezolano ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de agosto de 1991. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

23. La Comisión tiene competencia *ratione loci*, por cuanto las violaciones alegadas habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte en dicho tratado. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian presuntas violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

24. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana.

25. El artículo 46(2) de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Según establece el Reglamento de la Comisión, y lo expresado por la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida².

26. En el presente caso el Estado alega que la petición no satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana y que no resultan aplicables las excepciones contenidas en los artículos 46(2)(a) y 46(2)(b). Por su parte, los peticionarios alegan que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención en vista de que transcurridos más de seis años desde los hechos y el inicio de la investigación penal, la cual aún se encuentra en etapa inicial y no se ha establecido la responsabilidad penal de persona alguna, lo que ha traído como consecuencia que las violaciones queden en la impunidad.

27. En vista de las alegaciones de las partes, corresponde en primer término, aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en un caso como el presente. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal³ y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. La Comisión considera que los hechos expuestos por el peticionario comprenden la presunta vulneración de los derechos a la vida y la integridad personal que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsado por el Estado mismo.

28. La Comisión observa que en el presente caso el 30 de marzo de 2003 la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Falcón dictó orden de apertura de investigación por la presunta comisión del delito de homicidio intencional simple de Jimmy Guerrero y

² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

³ CIDH, Informe No. 99/09, Petición 12.335, *Gustavo Giraldo Villamizar Durán*, Colombia, 29 de octubre de 2009, párr. 33. Ver también CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Informe Anual de la CIDH 1997, párrs. 96 y 97, y CIDH. Informe No. 55/97, Caso 11.137, *Abella y otros*, párr. 392.

Ramón Molina. Según lo informado por las partes, la Comisión nota que transcurridos más de siete años de iniciada la investigación, ésta aún se encontraría en etapa preliminar, no se habrían adelantado un gran número de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público al CICPC y no se ha determinado la responsabilidad penal de ninguno de los presuntos autores de los hechos alegados. Por lo tanto, dadas las características del presente caso y el lapso transcurrido desde los hechos materia de la petición, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana respecto del retardo en el desarrollo de los procesos judiciales internos, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.

29. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

30. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al 46(2)(c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

31. En el presente caso, la petición fue recibida el 10 de marzo de 2008, los hechos materia del reclamo se produjeron en el 2003 y sus presuntos efectos en términos de la alegada falta en la administración de justicia se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, así como el hecho de que aún una investigación se encuentra pendiente en su etapa inicial, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

32. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

33. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que las alegaciones de los peticionarios sobre la presunta ejecución extrajudicial de Jimmy Guerrero y Ramón Molina podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal, protegidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mismo Tratado.

34. La Comisión observa que los alegatos relativos a las presuntas agresiones físicas y detenciones ilegales contra Jimmy Guerrero podrían caracterizar violaciones a los derechos a la integridad personal y la libertad personal establecidos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo Tratado. Asimismo, dados los elementos presentados en la petición corresponde a la Comisión analizar la posible responsabilidad del Estado por la presunta violación del artículo 2 y, en aplicación del principio *iura novit curia*, los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Jimmy Guerrero.

35. Asimismo, la Comisión considera que la presunta falta de investigación y sanción de los responsables y las consecuencias para los familiares podrían caracterizar violaciones a los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo Tratado, en perjuicio de los familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Molina.

V. CONCLUSIONES

36. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, el artículo 2 y, en aplicación del principio *iura novit curia*, los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

37. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la petición bajo estudio, con relación a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Notificar esta decisión al Estado venezolano y a los peticionarios.
3. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión a los 19 días del mes de febrero de 2011. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, y Rodrigo Escobar Gil Miembros de la Comisión.